



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Providencia | No. 019 de 2023 |
| Ejecutante | MARÍA EDITH ARBOLEDA BETANCUR |
| Ejecutado | U.G.P.P. |
| Radicado | 05001-31-05-017-2023-00228-00 |
| Procedencia | Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito |
| Proceso | Ejecutivo conexo al ordinario 2015-01964 |
| Tema y subtema | Mandamiento de pago por costas procesales |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO |

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARÍA EDITH ARBOLEDA BETANCUR** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- **U.G.P.P.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por concepto de agencias liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en suma de \$3.585.916.
- Por los intereses moratorios liquidables a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele las costas procesales.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

El Profesional en derecho, para fundar sus peticiones manifiesta que por sentencia del 08 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente con el respectivo retroactivo, indexación y costas procesales. Que, mediante auto del 20 de junio de 2019, el juzgado liquidó las costas procesales en

total por la suma de \$3.585.916; que en el mismo auto se declaró en firme la liquidación. Informa que la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial de forma parcial, debido a que canceló lo referente al retroactivo de la pensión de sobreviviente e indexación, pero no pago las costas procesales.

Que el 9 de noviembre de 2020 radicó la cuenta de cobro ante la UGPP y que el 02 de mayo de 2023 solicitó el pago aportando la documentación solicitada, pero que para el 14 de mayo del año en curso, la UGPP negó el pago de costas al indicar que el poder no tenía el sello notarial, pero refiere que si lo apostilló, debido a que el poder fue diligenciado desde Ontario-Canadá por la demandante.

Consecuente con lo anterior, solicita la ejecución por el valor de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2015-01964, se tiene que por providencia dictada el 8 de marzo de 2016, se declaró que la demandante es beneficiaria de la sustitución de la pensión sobreviviente de origen profesional y ordenó el reconocimiento y pago a partir del 9 de noviembre de 2010 e impuso costas procesales a cargo de la UGPP, fijando agencias en derecho en suma de \$2.757.800.

A su turno, la Sala Sexta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de mayo de 2019 resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín y actualizó el valor de la suma del retroactivo pensional adeudado, ordenando cancelar debidamente indexado. En segunda instancia condenó en costas a la UGPP, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de esa época.

Recibido el proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de junio de 2019 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la UGPP y en favor del señor MARÍA EDITH ARBOLEDA BETANCUR en la suma total de \$3.585.916. (Fl. 147 Cuaderno ordinario Digital)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellin, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho primera instancia | \$2.757.800.00 |
| Gastos secretariales | ----- |
| Agencias en derecho segunda instancia | \$828.116.00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$3.585.916.00 |

Auto que se encuentra en firme.

La parte ejecutante demuestra que presentó cuenta de cobro ante la UGPP el 9 de noviembre de 2020 ante la UGPP (fl. 6 de la solicitud ejecutiva), y que para el 02/05/2023 aportó la documentación requerida ante la ejecutada (Fl. 12 solicitud ejecución) para hacer efectivo el pago de las costas procesales, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya cumplido con el pago de obligación.

Adicionalmente la UGPP, cuenta con opciones para pagar las costas del proceso:

- Realizar el pago por medio de abono a la cuenta del pensionado
- Incluirlo como pago adicional en nómina de pensionado.
- Consignarlo en la cuenta del depósito del Juzgado.

Ninguna de las anteriores a realizado la entidad pese a que lleva varios años ejecutoriado el auto de costas

En cuanto a los intereses solicitados, los cuales no enuncia bajo ningún artículo en específico, el Despacho habrá de indicar que los referidos al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, deben de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que dicha norma opera únicamente para decisiones judiciales contra entidades públicas cuya demanda haya cursado en la especialidad Contenciosa Administrativa, y en relación con los os intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C. como bien lo expresa la norma en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librarán mandamientos de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **U.G.P.P.**, en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARÍA EDITH ARBOLEDA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía **N° 21.804.345**, y en contra de la **U.G.P.P.**, por el siguiente concepto:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.C. (\$3.585.916,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante al abogado **GERMÁN GIRALDO RAMÍREZ** con tarjeta profesional N°28.548 del C.S. de la J. (Ver poder de fls. 16-17 cuaderno ejecutivo-2-3 de cuaderno ordinario)

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Sld.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61926ee0f61d519b1b019727ae7e76cc30d1030c897b9f617e3694913bd43d5**

Documento generado en 13/06/2023 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>